PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230031300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda declarativa de Pertenencia, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm 6° del art. 489 ibídem.

- No se aportó el Certificado Especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

- Como quiera que el numeral 11 del art 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.

- Deberá adecuar su demanda de conformidad al artículo 87 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigirla contra los herederos indeterminados de la titular del derecho real, en suma, deberá informar al despacho si se ha iniciado trámite de sucesión.

- Deberá adecuar el poder de conformidad a la demanda, toda vez que está dirigido a los jueces del circuito.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.
Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd1dff19c33c85b3336ff1ab575a42696c38959ff8516b4c1a068c78297645**
Documento generado en 12/05/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica